

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2017-00346-00
Demandante:	ELENA AHUMADA AREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó escrito manifestando que arrima liquidación de crédito conforme al artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo se evidencia que el apoderado solo aportó el escrito sin anexar la liquidación respectiva.

Por lo tanto, se dispondrá requerirlo para que aporte al expediente la liquidación de crédito manifestada en el escrito allegado a este Despacho Judicial el día 24 de agosto de 2021. En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez se cumpla con la carga procesal impuesta, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 . En constancia firma,
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640146fe2a0306268984e3e7baa846dd82b27582c0dc0fcabf3cf5b8363a8ee3**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00251-00
Demandante:	GUILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ
	PABUENA
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIERREZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Javier Orlando Rodríguez Rubio identificado con C.C. 1.032.449.538 con T.P. 305886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Alcaldía Municipal de Gutiérrez – Cundinamarca, de conformidad con el poder conferido y aportado al expediente.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **33** de fecha: **7**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

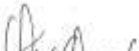
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac705456a893aab89ddd9cc2eb3fd77bfaa53451fc708cbe7504b836689d04**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 47 de fecha: 25
DE OCTUBRE DE 2019


KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA, JUZGADO DECONDOMINIOS Y FINES



**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2018-00263-00
Demandante:	RICARDO ALVAREZ SANTANA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MNEDICO LABORAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente la constancia de haber oficiado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena –Bolívar, para que evalúe el origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional del demandante, con su correspondiente porcentaje y la fecha de estructuración de la misma.

Conforme a lo ordenado, se observa que la entidad oficiada no ha allegado lo solicitado, pese a que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de la radicación del oficio.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena –Bolívar, no ha aportado lo solicitado por este Despacho Judicial mediante auto del 19 de noviembre de 2020, se ordenará oficiar a la entidad para que aporte la prueba solicitada.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena – Bolívar, en la forma establecida en la parte motiva de esta decisión y de conformidad con la misma.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para seguir con el trámite correspondiente y, por ende, la respectiva comunicación para dar respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de presente auto, realizar el oficio y tramitarlo adjuntando la totalidad del expediente en el referido oficio.

TERCERO: Dentro del mismo término indicado en el numeral segundo, deberá radicarse la documentación ante la Junta y posteriormente allegarse al Juzgado constancia del radicado, a través de la Oficina de Apoyo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ea1cde39e0b865b96990d526c6d4103bc3fd09d08cc4d042d91a6d78110223
Documento generado en 05/09/2021 07:12:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2018-00299-00
Demandante:	JHON ALEXANDER PEREZ CARDONA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se ordenó a costa de la parte actora oficiar nuevamente a la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para remitiera la información requerida en audiencia inicial.

Conforme a lo establecido, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta el 25 de marzo de 2021. En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez se cumpla con la carga procesal impuesta, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por
Estado No. 33 de fecha: 03 DE SEPTIEMBRE
DE 2021. En constancia firma,

SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7ef060d05fd74af305df652d848b4e7abbc84bc89d8822c8bae1e7a805a4b**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00088-00
Demandante:	MARIA DEL ROSARIO GARCIA PORTILLO
Demandado:	COLDEPORTES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **DE**
07 SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

2019-00088
Demandante: MARIA DEL ROSARIO GARCIA PORTILLO
Demandado: COLDEPORTES

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7b911bd77efe1ae26d5e997df4674c1533b02cca9e3e7b302d7b6f2631805a0a***
Documento generado en 05/09/2021 07:13:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00278-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLEPNESIONES
Demandado:	NELLY MOGOLLON MONTAÑEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de ser rechazada tal como lo dispone los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la señora NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la parte actora dentro de la demanda de reconvención, no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

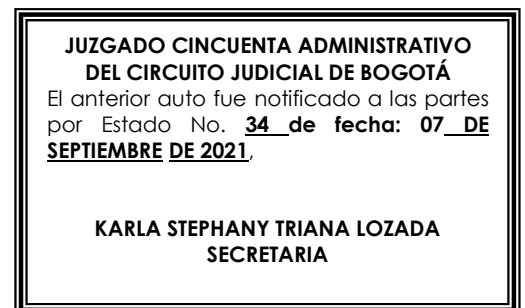
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RECONVENCIÓN presentada por la señora NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Expediente No. 2019-00278
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d0c400e5b1c1fff70e2c484d06dda47502b4b0ed38fa01c1c74
96434a635c6a

Documento generado en 05/09/2021 07:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00356-00
Demandante:	CARLOS ARTURO SOLANO CASTRO
Demandado:	SUBRED SUR OCCIDENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante arrió escrito solicitando lo siguiente

"El presente proceso ya estuvo en el Juzgado 39 Laboral de Bogotá y fue remitido a esa jurisdicción contenciosa administrativa sin embargo las funciones que cumplió el demandante como conductor de ambulancia fue las de transportar los pacientes funcionarios y personal que se requiriera, como también equipos y materiales a los sitios encomendados por la institución.

Los servidores públicos que ejercen dichas funciones en las empresas sociales del estado son trabajadores oficiales, y están vinculados por medio de un contrato de trabajo a término indefinido bajo estas circunstancias estimo que es menester declarar el conflicto negativo de competencias y remitir el proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto ya que no existe una posición pacífica con relación a esta clase de servidores en el sentido de cuál es la jurisdicción competente para dirimir un conflicto de estas características.

Conforme a lo anterior estimo que es pertinente declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitir las presentes diligencias a los juzgados de laborales de Bogotá."

Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho debe decir que no es el momento procesal para solicitar el conflicto negativo de competencia por considerar que este Despacho no es el competente para conocer sobre la demanda interpuesta.

Lo anterior, teniendo en consideración que ya se surtió el trámite procesal pertinente y se realizó la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, quedando en etapa probatoria tal y como se evidencia en el acta de audiencia inicial de fecha 25 de noviembre de 2020.

De la misma manera, se evidencia que ya se surtió el trámite correspondiente a la práctica de testimonios solicitados y decretados en audiencia inicial, de los cuales se recibieron los testimonios el día 19 de enero de 2021, concluyendo con la práctica de testimonios decretados.

Anuado a eso, no es el momento procesal para que el apoderado de la parte demandante venga alegar la falta de competencia por este Despacho judicial, teniendo en consideración que, las pretensiones declarativas de la demanda que ahora nos ocupa se concretan en que se declare como nulo el acto administrativo que negó el pago de acreencias laborales y diferencias salariales, a que considera tener derecho el demandante por haberse desempeñado en el cargo de Conductor de Ambulancia al servicio de la entidad demandada.

Ahora bien, concretamente respecto de las labores desarrolladas por el demandante como conductor de ambulancia, podemos citar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 17 de julio de 2019, resolvió un conflicto de competencia en un caso similar al que ahora nos ocupa y declaró que el competente para conocer de la demanda, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que en aquella ocasión dispuso el envío del expediente al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá¹.

En dicha providencia, indicó el Consejo Superior de la Judicatura que el demandante no podía ser catalogado en la categoría de trabajador oficial al servicio de la ESE, toda vez que no se llevaron a cabo la ejecución de actividades laborales relacionadas con los servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria, sino por el contrario, sus funciones se asemejaban más a las actividades que son ejecutadas por un empleado público. Esta decisión tuvo como fundamento la sentencia del 1º de julio de 2009 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B² y la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 18413-2017³. Se transcribe la providencia citada:

«observa la Sala que el demandante no puede ser catalogado en la categoría excepcional de trabajador oficial al servicio de la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, toda vez que no se llevaron a cabo la ejecución de actividades laborales relacionadas con los servicios generales o mantenimiento de la planta física hospitalaria, por el contrario, sus funciones se asemejan más a las actividades que son ejecutadas por un empleado público, así las cosas, el juez natural del presente asunto no es otro que el Juez Contencioso Administrativo, por lo tanto se dirimirá el presente conflicto asignándole a este el conocimiento de la acción incoada por el señor JIM WILMAR PINTO RODRIGUEZ contra la ESE HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL».

¹ Demanda de Jim Wilmar Pinto Rodríguez contra ESE Hospital el Tunal III Nivel.

² Expediente: 47001-23-31-000-2000-00147- 01 (1106-08). «si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponde decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público».

³ «la labor asistencial en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyendo sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo núcleo social. Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios»

Adicionalmente, la providencia aludida fue objeto de acción de tutela que conoció el Consejo de Estado y en providencia del 8 de octubre de 2020⁴, se negaron las pretensiones de la misma, reiterando que la decisión de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura tiene sustento además en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2018, en la cual se dijo que actividad de conductor de ambulancia no está relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales. Por tanto, no puede ser catalogado como trabajador oficial, en el entendido que su labor encuadra en una de carácter asistencial, ya que no se trata de una simple acción de conducir, sino que implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria y es acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, en el caso de estudio, si procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer contradicción, al creerse el demandante lesionado en sus derechos que le fueron negados mediante un acto administrativo particular y se le restablezca el derecho. Esto de conformidad con lo autorizado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 155 ibídem, que consagra la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Es claro entonces, que cuando se trata de controvertir la validez o legalidad del acto administrativo en cuestión, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que contempla el mencionado medio del control.

Por lo anterior, promover el conflicto negativo de competencia se hace innecesario, teniendo en consideración que no tiene vocación de prosperidad, al quedar claramente establecido que el medio de control idóneo en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y el competente en este caso es el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo que se negara la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

⁴ Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: Acción de Tutela Radicación: 11001-03-15-000-2020-01598-01.

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc6dadd2b3ac57ddff18a2e8186331e43656b33789cd5cfd1ef719de9511a0**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00470-00
Demandante:	ALICIA MARIA MARTINEZ GONZALEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que en audiencia inicial se ordenó oficiar a la entidad demandada para que aportara lo siguiente:

1. Certificación en la que informe si en la Superintendencia de Industria y Comercio existieron y/o existen cargos de planta, que desempeñen las mismas o similares funciones que desarrolló la demandante,
2. Remitir copia de los manuales de funciones y/o documentos equivalentes, donde se evidencien las funciones, con indicación del número de cargos, denominación de la misma y demás información relacionada, de ser el caso.
3. Allegar las planillas que le hacían firmar a la demandante señora ALICIA MARTINEZ GONZALEZ identificada con CC. 57.467.245 al ingreso y salida de cada jornada laboral.

De igual manera se observa que a cargo de la parte demandante se ordenó que aportara Informe en el que manifieste a qué entidad o entidades de previsión social cotizó, así como copias de los pagos efectuados al sistema de seguridad social (salud, pensión, entre otros) durante el tiempo que estuvo vinculado con la entidad demandada, o en su defecto certificación referente a la realización de tales aportes. Indicando si lo hizo como dependiente o independiente durante el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 y el 31 de enero de 2018.

Conforme a lo antes expuesto, se observa que la entidad allegó certificación de horarios de servidores judiciales. Sin embargo se debe decir que esa no fue la prueba que se solicitó teniendo en consideración que lo que se requirió en el punto tercero fue allegar las planillas que le hacían firmar a la demandante al ingreso y salida de cada jornada laboral.

Respecto de los demás puntos, se evidencia que no se ha aportado prueba alguna de que la entidad haya contestado dicho requerimiento.

Así mismo, se observa que pese a que se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegara el informe pertinente teniendo en consideración que solo allego las planillas sin el informe, se evidencia que no se ha aportado el informe solicitado. Por lo tanto, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Adicional a esto, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a costa del apoderado de la parte actora oficiar nuevamente a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días adicionales aporte las pruebas solicitadas por este Despacho Judicial.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para seguir con el trámite correspondiente y, por ende, la respectiva comunicación para dar respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de presente auto, realizar el oficio y tramitarlo adjuntando la totalidad del expediente en el referido oficio.

TERCERO: Dentro del mismo término indicado en el numeral segundo, deberá radicarse la documentación ante la entidad oficiada y aportar al Juzgado constancia del radicado, a través de la Oficina de Apoyo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34** de fecha: **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b19c4eb3c5cabedd31972288ab9637862cd978207433b03939588230fb7adca**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00478-00
Demandante:	YEZID ERNESTO ROMERO TORRES
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial donde manifiesta el deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en consideración que la demanda ya fue notificada a la parte demandada y se vinculó a la señora MARISOL ARDILA GONZALEZ, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, teniendo en consideración que no se ha corrido traslado a la contraparte.

Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 316 de la norma ibídem. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 y 316 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar

de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **DE**
07 SEPTIEMBRE DE 2021

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f82b26f9083a19ee8a97da5cc5e353fbc2acb415157116b2f8624ce76afc592

Documento generado en 05/09/2021 07:13:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00138-00
Demandante:	ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E./ HOSPITAL DE SUBA II NIVEL e INVERSIONES NOBBON S.A.S.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD - INTERRUPCION PROCESO

Evidencia el Despacho que la firma de abogados Cruz Moreno Abogados Asociados, a través de su secretaria mediante memorial radicado por correo electrónico el 27 de agosto de 2021, informa la muerte del apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d.), allegando el respectivo Registro Civil de Defunción y solicita la suspensión de la diligencia programada para el 1 de septiembre de 2021, a las 10.00 a.m., y les sea concedido término para designar nuevo apoderado.

De la misma manera se observa que mediante auto del 26 de agosto de 2021, en atención a que la titular del Despacho asistiría al encuentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se aplazó y reprogramó la fecha para la audiencia inicial para el 12 de octubre de 2021, a las 10.00 a.m.

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de la interrupción del proceso es permitir un efectivo cumplimiento del derecho de defensa de las partes, ya que las causales se refieren exclusivamente a la persona encargada de ejercer dicho derecho como es, quien actúa en nombre propio, el apoderado, el curador ad litem o el representante.

Por su parte, el artículo 160 ibídem, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo enunciado por parte de la firma Cruz Moreno Abogados Asociados, a través de la cual es arrojada al presente asunto el Registro Civil de Defunción del apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d.), será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P.

Para lo cual se dará aplicación por parte de la Secretaría a la notificación por aviso estipulada en el artículo 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 196 del CPACA, dejando constancia de ello en el expediente. En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la muerte del apoderado de la parte actora Dr. LUIS EDUARDO CRUZ MORENO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: DISPONER que por la **secretaría** de este juzgado se proceda a notificar por aviso a la demandante señora ANA ROCÍO DÍAZ RODRÍGUEZ cuyo apoderado judicial murió, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurre al proceso, para lo cual deberán designar nuevo

apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concorra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2cc6a6033f42d6314f92414983d1cf4f6370a8f3a39b5f2b83f64e4078378f

Documento generado en 05/09/2021 07:13:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00147-00
Demandante:	LIBIA ESQUIEVIEL COFLES
Demandado:	SENADO DE LA REPUBLICA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO – QUE DECIDE EXCEPCIONES

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 02 de agosto de 2021, por el cual se dispuso declarar de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y terminó la demanda de la referencia

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La secretaría del Despacho fijó en lista el recurso de apelación interpuesto el 06 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 02 de agosto de 2021, fue notificado por estado el 03 de agosto del mismo año, y el recurso se interpuso el 06 de agosto siguiente, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 244¹ de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Del recurso de apelación presentado

¹ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.



La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243², reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



Expediente N°. 2020-00147
LIBIAN ESQUIVEL COFLES
SENADO DE LA REPUBLICA

el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.)."

Por consiguiente, este Despacho debe decir que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y terminó la demanda de la referencia, está en tiempo. Por lo tanto, se concederá dicho recurso, por ser procedente de conformidad con el numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244³ *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

³ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021. En constancia firma, KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--



Expediente N°. 2020-00147
LIBIAN ESQUIVEL COFLES
SENADO DE LA REPUBLICA

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3820500a841caaf9dd1a546ed050a212d6d22caf79f42cb63dcb9ce24630ac**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00184-00
Demandante:	HENRY MAURICIO PÉREZ TORRENTE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE - UPS VISTA HERMOSA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Mediante auto dictado del 27 de mayo de 2021, se fijó fecha para de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, no se pudo realizar por recurso de reposición presentado contra dicha decisión. Ahora teniendo en cuenta que ya fue resuelto el recurso de reposición, se hace necesario **REPROGRAMARLA** para el **21 de octubre de 2021 a las 9.00 a.m., la cual será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft lifesize¹**, con las indicaciones dadas en el auto anterior que la fijo inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito

¹ Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

50

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9db74760cdb6a5b2fdd4d3eed32de1574fb42073453b30ca2b851b77f9ee07

Documento generado en 05/09/2021 07:13:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00309-00
Demandante:	MARIA LUZ AMPARO RESTREPO
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

Observa el Despacho que estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda se hizo necesario, oficiar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a ECOPETROL S.A., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) MARIA LUZ AMPARO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.303.179. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios y en qué calidad estuvo vinculada.

Conforme con lo anterior, el Despacho observa que ECOPETROL S.A. aportó la certificación requerida, manifestando que la demandante es beneficiaria de la pensión por sustitución señor LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d).

Que el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D), se encontraba desempeñando el cargo Operador IA en la unidad organizativa Departamento Producción-Registro y Cañon. Sin embargo, no allego la ubicación geográfica requerida para determinar la competencia territorial por este Despacho Judicial.

Por lo tanto, esta dependencia judicial considera necesario oficiar nuevamente a la entidad demandada ECOPETROL S.A. para que certifique la última unidad geográfica de prestación de servicios del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d), indicando donde queda ubicada la última unidad de prestación de servicios.

En consecuencia, se requerirá nuevamente, al (a) a ECOPETROL S.A, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de

conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** a ECOPETROL S.A, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- certificación reciente en la que indique la última unidad geográfica de prestación de servicios del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ (q.e.p.d), indicando donde queda ubicada la última unidad de prestación de servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para la pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **07**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825fe336331ff45e23665052402e93296e9f6431086aa90bf5a17981845acd50

Documento generado en 05/09/2021 07:13:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00330-00
Demandante:	RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIR ENTIDAD

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, a cargo de la parte actora se requirió por segunda vez al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que arrojara certificación reciente en la que indicara el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Sargento Mayor ® RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.143.273. Debiendo especificarse cuál era el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.

Se le concedió a la entidad diez (10) días para responder y a la parte actora tres (3) días para allegar prueba de la radicación ante la entidad.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora mediante correo electrónico el 20 de agosto de 2021, allegó prueba de haber radicado ante la entidad dicha solicitud el mismo día.

Verifica el Despacho que el término concedido a la entidad se encuentra vencido sin que obre respuesta a la solicitud. En consecuencia, siendo necesario establecer el último lugar de prestación de servicios del actor, se requerirá, a cargo de la parte actora, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para que allegue lo requerido, so pena de iniciar proceso para la imposición de sanción. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días, para que allegue lo solicitado sin más dilaciones.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. Lo anterior teniendo en cuenta que ya se ha requerido con anterioridad.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y lo envíe por el medio dispuesto por la entidad para tal fin.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

- 1. Certificación** reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Sargento Mayor @ RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.143.273. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios, indicando la unidad a la cual estaba inscrito y su ubicación geográfica indicando el municipio específico al cual pertenece.
- 2. Informar**, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. So pena de iniciar sanción. Informándole además que ya se había requerido tal información y que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado y legible.

Adicionalmente se indica que en caso de no allegarse respuesta se INICIARÁ, el trámite para la SANCIÓN respectiva.

2.- CONCEDER el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad

a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71489f7fae7de0ac89cc106342ca2a34712dc8eb977d12d88d3d6e7b892bab**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00351-00
Demandante:	HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 21 de enero de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.977.142. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios....”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf060bb1f8ad53a62b4bf47f1159ab219ed57d8a284d458ccc83216f965d44b**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013342050-2020-00361-00
Demandante:	JOSE NEFTALY DAVILA LEA
Demandada:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sería del caso entrar a emitir decisión respecto del recurso de reposición presentado el 5 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, por la apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, contra el auto del 2 de agosto de 2021.

Sin embargo, se evidencia que ni con la contestación a la demanda arribada por la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, del Departamento de Cundinamarca, ni con el escrito del recurso de reposición presentado, se haya anexado poder otorgado por la entidad a la togada.

Por lo anterior, previo a resolver el recurso interpuesto, se le requiere para que sea allegado inmediatamente el poder conferido, a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poderle reconocer personería y darle trámite a su solicitud. Deberá identificar el juzgado al cual va dirigido, número del proceso, legible y en formato pdf.

Para lo anterior, se le concede el término máximo de tres (3) días. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para que inmediatamente arrime el poder conferido por la entidad a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. **CONCEDER** el término máximo de tres (3) días, a la abogada FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, para que allegue lo requerido debiendo identificar el juzgado al cual va dirigido, número del proceso, legible y en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito



50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8afd9f1279fd15ea8be5654e7722385841abf6fbe635aba1375e2da1ffb15717
Documento generado en 06/09/2021 11:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00014-00
Demandante:	LUIS RAMON GUERRERO MAZA
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA REQUERIR PREVIO DESISITIMIENTO TACITO

Observa el Despacho que por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2021 previo admitir la demanda se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar el oficio correspondiente, solicitando a la entidad demandada lo siguiente:

“- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) LUIS RAMON GUERRERO MAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.132.605. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que presta o prestó sus servicios....”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de febrero de 2021.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho al acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 04 de febrero de 2021.

El Despacho advierte que si dentro de los quince (15) días siguientes el demandante no acredita la citación realizada y entregada al demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. En consecuencia, se:

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Se resalta)

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **33 de fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c4f615d1b7a74caaf6477448b2152f6aa5830a92a14b5ef065501295aab573**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00016-00
Convocante:	OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 15 de diciembre de 2020, ante la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 15 de diciembre de 2020 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante principal Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, sustituta Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ, y a la convocada Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos por la Procuraduría Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Copia de poder conferido al Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR del 27 de enero de 2020.
- ✓ Formato de carátula de solicitud de conciliación.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 21470 del 19 de diciembre de 2012.
- ✓ Copia de la liquidación de la asignación de retiro.
- ✓ Desprendibles de nómina de CASUR, años 2016-2019.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Poder otorgado al Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA, para trámites ante CASUR.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante con última unidad.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR del 3 de febrero de 2020.
- ✓ Copia de recepción de solicitud de conciliación ante la procuraduría.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Copia de auto No. 1 del 13 de octubre de 2020, que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 15 de diciembre de 2020.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 9 de diciembre de 2020.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos del 15 de diciembre de 2020.
- ✓ Copia de poder conferido del Dr. DIEGO MAURICIO GUIO AYALA a la apoderada sustituta Dra. ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ y sus documentos de identidad.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio de correo electrónico, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces la doctora ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, así como el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"Buenos días, CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS CC 1003692390 Y TP 290588, en representación de la entidad convocada, reitero la posición de conciliación previamente allegada y quedo atento a lo que disponga el despacho.

La propuesta conciliatoria del Comité de Conciliación de CASUR certificado por su respectivo secretario, en su tenor literal es la siguiente:

(...)

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) ALBARRACIN FONSECA OSCAR ODILIO CC NO. 79.423.810, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al señor SC (RA) ALBARRACIN FONSECA OSCAR ODILIO, identificado con C.C. No. 79.423.810, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 01-12-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 27-01- 2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 27-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010021781 ID. 535414 del 03-02- 2020. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio."

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Doctora, verificada la solicitud de conciliación efectivamente tiene fecha del 27 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el señor Albarracin Fonseca habia presentado derecho petición a la entidad y la entidad nos da respuesta por lo tanto se anexó la respuesta dada. Pido disculpas por el malentendido al revisar el expediente. Por lo anterior, aceptó la propuesta en su totalidad e integridad de la misma"

3. MANIFESTACION PROCURADURÍA

(...)
considera que el acuerdo conciliatorio celebrado es total frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el CONVOCANTE, señor OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA, el 27 de enero de 2020. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 01 de diciembre de 2012, pero con reconocimiento a partir del 27 de enero de 2017, por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (iii) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, **por un valor total, menos descuentos, de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE**

(\$4.933.581,00), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público (...)"

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 15 de diciembre de 2020, ante la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2021-00016
Convocante: OSCAR ODILIO ALBARRACIN FONSECA
Convocado: CASUR
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db2df9f2f7102ff5dd4e494fcb55afb536f871726e4883ab8a9dc762e8d22**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-0024-00
Demandante:	WILLIAM MUNAR CADENA
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO – RECHAZA DEMANDA

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 02 de agosto de 2021, por el cual se dispuso reponer el auto admitiendo y en su lugar rechazó la demanda interpuesta.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La secretaría del Despacho fijó en lista el recurso el 20 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 02 de agosto de 2021, fue notificado por estado el 03 de agosto del mismo año, y el recurso se interpuso el 06 de agosto siguiente, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 244 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Del recurso de apelación presentado



Expediente N°. 2021-0024
WILLIAM MUNAR CADENA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243¹, reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante

¹ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021



Expediente N° 2021-0024
WILLIAM MUNAR CADENA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.)."

Por consiguiente, este Despacho debe decir que, pese a que la parte demandante no envió copia del recurso de apelación presentado, a la parte demandada, lo cierto es que, si lo aportó dentro del tiempo establecido, esto es al correo de este Despacho Judicial. Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el debido proceso y la correcta administración de justicia se concederá el recurso de apelación presentado en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244² *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de agosto de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

² Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA



Expediente N°. 2021-0024
WILLIAM MUNAR CADENA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af562dc2793d4e9446c0f0e6ba206e08e536e9538805ea5fa6397fd1269fc3**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00027-00
Demandante:	ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que mediante fecha 11 de febrero de 2021 se ordenó a costa de la parte actora oficiar al (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial., con el fin de que remita certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.743. 533. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Conforme a lo ordenado el apoderado de la parte demandante remitió constancia a este Despacho de haber oficiado a la entidad requerida. Sin embargo, no se evidencia que la entidad haya dado contestación a lo requerido en auto del 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, se ordenará requerir nuevamente, al (a) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a costa de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE NUEVAMENTE** al (a) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.743.533. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **07**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2021-00027
Demandante: ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO
Demandado: RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04436d4fc09d9c5c3d29f540ece32192f1c17aafb49b3b3d6479825057bd2b**

Documento generado en 05/09/2021 07:13:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2021-00067-00
Demandante:	WILL RIOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido y fueron resueltas las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **21 de octubre de 2021** a las **10:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con números **3005282937** y **3005293179**, que son **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se evidencia en el folio 17 del No. 07 del expediente digital, sustitución de poder de la apoderada de la parte actora LILIA JANNETH CALDERON SÁENZ al abogado GERMAN ESTEBAN LOPEZ ARELLANO, por lo cual se le reconocerá personería. Igualmente el mencionado abogado le sustituyó poder a la abogada CARMENZA DIAZ ROSAS, en memorial visto en el numeral 9 del expediente digital.

En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **21 de octubre de 2021** a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) GERMAN ESTEBAN LOPEZ ARELLANO, identificado (a) con la C.C. No. 1.085.284.067 portador (a) de la T. P. No. 283.258 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 17 del No. 07 del expediente digital.

De la misma manera se RECONOCE personería a la Dr. (a) CARMENZA DIAZ ROSAS, identificado (a) con la C.C. No. 1.020.735.588 portador (a) de la T. P. No. 260.883 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el numeral 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:



Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da16eff01a11796f55a52af29a37922dd19ff17d2fb2262b8d04fedc44a47545

Documento generado en 05/09/2021 07:13:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00088-00
Demandante:	CLARA INES DAZA AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora armará prueba del envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 23 de julio de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **CLARA INES DAZA AGUIRRE** contra el (la) **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **CLARA INES DAZA AGUIRRE**, contra el (la) **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, por conducto de su

representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTA - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ, identificado (a) con la C.C. No. 80.034.966 portador (a) de la T. P. No. 152.733 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) CLARA INES DAZA AGUIRRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95821a3f0c57d1abafb018d20eb42683b14c4c04b0d3e508e2499807ab2915**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00136-00
Demandante:	VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de ser rechazada tal como lo dispone los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

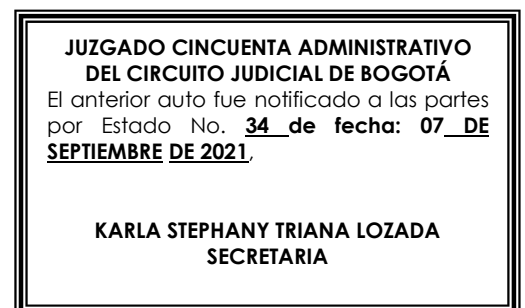
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Expediente No. 2021-00136
Demandante: VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40091a5a8cc39462817bd10f656d6d354b7026f8c403abb7520
d2a145a6b34c4

Documento generado en 05/09/2021 07:13:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00155-00
Demandante:	MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO C.C. No. 71.576.761
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA – SECUENCIA 3387

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en el sentido de que la parte demandante; allegara copia del acto o actos demandados con las constancias de su comunicación o notificación, según sea el caso y los documentos que mencionaba como pruebas que indicó allegaba como anexos. Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de revisada la demanda no fueron arimados los actos demandados ni las pruebas que indicó como anexos.

Esto, dentro de los (10) días siguientes a la notificación de dicho auto, de conformidad con lo pautado en el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

Con ocasión a lo anterior, la parte actora arimó el 11 de junio de 2021, escrito de subsanación en el que indica incorpora las documentales relativas a los anexos de la demanda y las pruebas. De la misma manera allegó otro escrito el 28 de junio de 2021, donde anexa otros documentos.

Sin embargo, verificado el expediente, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha allegado lo solicitado. Teniendo en consideración que no se evidencia los actos demandados los cuales eran según se indican en la demanda las decisiones contenidas en los escritos: ““ANM No: 201954002838012”, del 15 de noviembre de 2019” y ““ANM No: 20205000265961” del 22 de julio de 2020” sic. Los cuales le fueron remitidos al apoderado de la parte actora de acuerdo a su manifestación el 23 de julio de 2020.

Por lo tanto, la demanda no fue subsana en los términos solicitados en auto del 10 de junio de 2021, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que impone rechazar la demanda.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
- (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. **SE RECHAZA** la demanda presentada por el señor **MANUEL SALVADOR BONETH GIRALDO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.
2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos, si los hubiere.
3. Cumplido lo anterior, **por Secretaría**, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7125ccc98394dc52cc298d371ce68897ae17fcb7b6c2d0006e8361e057b913e6

Documento generado en 05/09/2021 07:13:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00162-00
Demandante:	OLGA LUCIA CERINZA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 8 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora estableciera la estimación razonada de la cuantía y el envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 16 de julio de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **OLGA LUCIA CERINZA** contra el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **OLGA LUCIA CERINZA**, contra el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado (a) con la C.C. No. 1.015.410.064 portador (a) de la T. P. No. 241.673 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) OLGA LUCIA CERINZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c45b7845395bf07a7af0f33769d71c55b7ba4603fe7b436d8aa28ee42bd0895**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00169-00
Demandante:	FRANCELIA AGUDELO HUERFANO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora estableciera la estimación razonada de la cuantía y el envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 19 de julio de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **FRANCELIA AGUDELO HUERFANO** contra el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **FRANCELIA AGUDELO HUERFANO**, contra el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JORGE LUCAS TOLOSA CAÑAS, identificado (a) con la C.C. No. 13.230.294 portador (a) de la T. P. No. 16.154 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) FRANCELIA AGUDELO HUERFANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8368bcaa13cbf2505601b1c94e94882ad6fbb65bb541b6c1e63b69b2086784**
Documento generado en 05/09/2021 07:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00176-00
Demandante:	STELLA MUÑOZ ACEVEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora armará la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 2 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **STELLA MUÑOZ ACEVEDO** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **STELLA MUÑOZ ACEVEDO**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado (a) con la C.C. No. 10.268.011 portador (a) de la T. P. No. 66.637 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) STELLA MUÑOZ ACEVEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066b46423a25225aa9e822019bec58ac9a5508eedeac659095c0f2f91d92f2bc**
Documento generado en 05/09/2021 07:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00177-00
Convocante:	MARTHA MARLENE GUTIERREZ GOMEZ
Convocado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONPREMAG
Asunto:	REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que no se encuentra de manera completa, toda vez, que no obra el acta de comité de conciliación realizada ante la Procuraduría 3º Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo tanto este Despacho considera pertinente requerir a la Procuraduría 3º Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días allegue el acta de comité de conciliación, para realizar el respectivo estudio, toda vez, que no se allegó el acta de comité de conciliación donde se pueda evidenciar que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE

PRIMERO: **Requerir** a la Procuraduría 3º Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que bien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e2565cf53795223de6a1755c5877bfc49dbbee104469365c6241d3e063b40**
Documento generado en 05/09/2021 07:14:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00178-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	PEDRO ALEJO GORDILLO PACHÒN
Medio de control:	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora estableciera claramente el acto a demandar y lo allegara, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 29 de julio de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **PEDRO ALEJO GORDILLO PACHÒN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el (la) señor (a) **PEDRO ALEJO GORDILLO PACHÒN**.
2. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor PEDRO ALEJO GORDILLO PACHÒN, con envío al correo electrónico proporcionado por la entidad, en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

6. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
7. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
8. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
9. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47602666e665684169b0b2fac146591dbaa8b92d1cf7f2ae5911153c7a2b1e57**
Documento generado en 05/09/2021 07:14:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00199-00
Convocante:	MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 22 de junio de 2021, ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora JERLY LORENA ARDILA CAMACHO.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del señor MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 22 de junio de 2021 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dr. EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ y a la convocada Dra. HAROLD ANDRES RIOS TORRES, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Oficio remisorio
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación electrónica
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR.
- ✓ Pantallazo de envío de derecho de petición a Casur.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR del 22 de marzo de 2021.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Copias de liquidación partidas.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 007143 del 20 de diciembre de 2010.
- ✓ Copia de liquidaciones 2011 a 2019.
- ✓ Copia de notificación de solicitud de conciliación extrajudicial de la parte convocante a la parte convocada.
- ✓ Copia de poder conferido al abogado EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ.
- ✓ Copia de auto que admite solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad al Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 22 de junio de 2021.
- ✓ Copia de pago con sistema de oscilación años 2011 a 2020.
- ✓ Copia de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del convocante.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos del 22 de junio de 2021.
- ✓ Copia de poder conferido al abogado EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ, con facultad para conciliar y documentos.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial donde las partes manifestaron, sus opiniones en cuanto al acuerdo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ en calidad de apoderado de la parte convocante, así como el doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"...la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: "BOGOTÁ, D.C 22 DE JUNIO DE 2021 DEMANDANTE: IJ. ® MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO AUTORIDAD: PROCURADURIA 134 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONALCASUR. APODERADO CASUR: HAROLD ANDRES RIOS TORRES ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES EN ASIGNACION DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS Y VACACIONES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 33 del 17 de junio de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor I IJ. ® MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO, identificado con cédula de ciudadanía No 11.407.367, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. El Convocante I.J. ® MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO C.C. : 11407367 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 7143 de 2010, efectiva a partir del 06 DE ENERO DE 2011 en cuantía del 83% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. las condiciones

propuestas son: 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación. 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida. 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde del 06 DE ENERO DE 2011 y solo hasta el día 25 DE FEBRERO DE 2021 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 DE FEBRERO de 2018. 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en 02 folios." De igual forma se aportó la correspondiente liquidación de la siguiente manera:

(...)

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	\$4.442.872
Valor Capital 100%	\$4.126.809
Valor Indexación	\$316.063
Valor indexación por el (75%)	\$237.047
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.363.856
Menos descuento CASUR	\$-152.455
Menos descuento Sanidad	\$-150.684
VALOR A PAGAR	\$4.060.717"

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"revisada el acta del comité de conciliación y la liquidación planteada, acepto en su totalidad la propuesta de la entidad convocada."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor MANUEL ANTONIO CASTRO CHISCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 22 de junio de 2021, ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0988c8dd98e56e1f6828dcee5c827ddef918d28584dcbb934b6933f14cf5f822
Documento generado en 05/09/2021 07:14:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00200-00
Demandante:	WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO – RECHAZA DEMANDA

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 22 de julio de 2021, por el cual se dispuso rechazar la demanda interpuesta por caducidad.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La secretaría del Despacho fijó en lista el recurso el 20 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 22 de julio de 2021, fue notificado por estado el 23 de julio del mismo año, y el recurso se interpuso el 27 de julio siguiente, es decir, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 244¹ de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Del recurso de apelación presentado

¹ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021



Expediente N°. 2021-00200
WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS
POLICIA NACIONAL

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243², reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



Expediente N°. 2021-00200
WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS
POLICIA NACIONAL

el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.)."

Por consiguiente, este Despacho debe decir que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda está en tiempo. Por lo tanto, se concederá dicho recurso, por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243³ del C.P.A.C.A, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244⁴ *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

³ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 34 de fecha: 33 DE SEPTIEMBRE DE 2021. En constancia firma, KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--



Expediente N°. 2021-00200
WILTON EVELIO RODRIGUEZ RAMOS
POLICIA NACIONAL

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d343c0fa12b186709e15c190da4f35a85f9abe09d7f7933499bb8ce9bc7538**
Documento generado en 05/09/2021 07:14:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00201-00
Demandante:	NICOLAS PENAGOS MUÑETON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora aclarara el acto demandado y arrojara la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la contra parte, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 2 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **NICOLAS PENAGOS MUÑETON** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **NICOLAS PENAGOS MUÑETON**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado (a) con la C.C. No. 10.268.011 portador (a) de la T. P. No. 66.637 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) NICOLAS PENAGOS MUÑETON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fce30c0ad04cd2af5ffb3faa25249de93443759a4e1d2354bd28d1b3c5b06b**
Documento generado en 05/09/2021 07:14:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00231-00
Demandante:	JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) UGPP con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82.394528. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por las entidades, a fin de que remitan:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 82.394528. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **07
DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5916d6dc341b6440a95ed9622313209353507791cb692323c762c38bd89e8d

Expediente No. 2021-00231
Demandante: JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL
Demandado: EJÉRCITO Y CREMIL

Documento generado en 05/09/2021 07:12:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00232-00
Demandante:	LUIS FERNANDO PARADA PINILLA
	C. C. No. 80.439.530
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	4841

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1° y 2° del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **LUIS FERNANDO PARADA PINILLA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

3
Expediente N°. 2021-00232
LUIS FERNANDO PARADA PINILLA

Código de verificación: **b1df53cde0350953ccf6adf72d22b9c99498e4b5194c2f9fd24e2fab81bcb25d**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00234-00
Demandante:	MARIA FRANZA LOPEZ BUITRAGO
Demandado:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MARIA FRANZA LOPEZ BUITRAGO** contra el **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARIA FRANZA LOPEZ BUITRAGO**, contra el (la) **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL RAMA JUDICIAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DARIO FERNANDO RINCON LOZANO, identificado (a) con la C.C. No. 93.392.257 portador (a) de la T. P. No. 87.497 del C.S. de la J. como apoderado principal del (la) señor (a) MARIA FRANZA LOPEZ BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08c63eb5276baa494ba8e7ef04ceae620255944b3fddecc9b691491b7d2bf2**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00237-00
Demandante:	EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA**, contra el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**., por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JOSE CEPEDA MESA, identificado (a) con la C.C. No. 9.532.972 portador (a) de la T. P. No. 107687 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) EMMA CECILIA CRISTANCHO DE AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

⁴ “**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185aa10220b8310bdecfc119d58b119a47a322bb45bac877bc63bdc41b6fdcd3**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00240-00
Demandante:	MARIA DE JESUS VIVAS RODRIGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor AG (F) SERAFIN MÉNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.297.592. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor AG (F) SERAFIN MÉNDEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.297.592. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la

2
Expediente N°. 2021-00240
MARIA DE JESUS VIVAS RODRIGUEZ

demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser legible y máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b94067bd99fc802d44013bb23746765dc2a69f9df80ad92f4221603db045e39

Documento generado en 05/09/2021 07:12:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00242-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	CIRA MORALES QUINCENO
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 13 de agosto de 2021, ante la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó al señor CIRA MORALES QUINCENO.

El 26 de julio de 2021 la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

El 21 de julio de 2021 el procurador judicial celebra audiencia de conciliación donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta, remitiendo a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

“Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y convocada dentro del cual se le confirió facultad expresa para conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Solicitud de conciliación.
- ✓ Copia del poder debidamente conferido por la Entidad convocante con sus anexos.
- ✓ Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente.
- ✓ Copia del poder para conciliar ante la Procuraduría, con sus anexos.
- ✓ Copia de la solicitud de pago reserva especial.
- ✓ Copia de la solicitud realizada por la convocada ante la entidad el 6 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de la respuesta otorgada por la entidad a la convocada con consecutivo número 100.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Copia del correo electrónico enviado a la convocada por parte de la entidad.
- ✓ Copia de la respuesta de ánimo conciliatorio por parte de la señora Ceira Morales Quiceno.
- ✓ Copia de la respuesta dada por la entidad a la señora Ceira Morales de fecha 27 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de liquidación Básica conciliación.
- ✓ Copia de la comunicación por parte de la entidad con el asunto Radicado número 21-188425.
- ✓ Copia del oficio de la convocada aceptando la conciliación propuesta por la entidad.
- ✓ Copia de la constancia emitida por la Superintendencia de industria y comercio.
- ✓ Copia de la comunicación enviada a la Agencia Nacional del Estado Civil.
- ✓ Copia de la Información radicada ante la Conciliación Extrajudicial.
- ✓ Solicitud conciliación procuradora Ceira Morales.
- ✓ Copia del auto no. 191 emitido por la Procuraduría y s comunicación.
- ✓ Copia del poder conferido por la parte convocada.
- ✓ Copia del acta de conciliación del 13 de agosto 2021.
- ✓ Copia del envío del acta de conciliación a las partes.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde se hicieron presentes ante la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante, así mismo, se hizo presente el Doctor OLGA LILIANA PEÑUELA actuando en nombre propio de la parte convocada.

Dentro de la audiencia, la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

“Atendiendo a que es de conocimiento previo por la convocada, la Sra. Ceira Morales, la propuesta presentada por la entidad convocante, se acepta en la totalidad la misma tal como quedó planteada por la entidad”

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora CEIRA MORALES QUINCENO, realizada el 13 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e997fa57a5f93771d7f48d17a6bb0f592b2dac4787fcbbd66ee08b707d3753**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00243-00
Demandante:	JOHN MAURICIO MORA LOPEZ
Demandado:	NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta necesario que la parte actora arrime el acto demandado de manera legible, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de revisada la demanda el acto demandado como ficto se encuentra borroso y no se verifica de manera exacta la fecha en el sello de su radicación, verificándose únicamente el No. E-2019-157079, siendo forzoso establecer con exactitud dicha fecha.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada y así mismo la subsanación que realice.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez



AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01132451a826ce2e9e2a2404897e7f08171519f6368ac7a9fd8fd220d2aa1f7**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00245-00
Demandante:	NAYIBI RODRIGUEZ SANTOS
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) UGPP con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) NAYIBI RODRIGUEZ SANTOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.662.408. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) UGPP, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) UGPP., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) NAYIBI RODRIGUEZ SANTOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.662.408. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8078c7366e825975c80aac5ba5a3ea7bd68445e0bee6300438a84b0a332047d3

Documento generado en 05/09/2021 07:12:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00247-00
Demandante:	HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al (a) UGPP con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.355.046. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) UGPP, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) UGPP., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.355.046. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **34** de fecha: **07**
DE SEPTIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente No. 2021-00247
Demandante: HECTOR NOEL LOPEZ OCAMPO
Demandado: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1dbf5bc8ccd8712dc5b6f38ac518b19a7455d9a380251504142f0aa98b4cf**

Documento generado en 05/09/2021 07:12:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00250-00
Demandante:	MARIA BEATRIZ SARMIENTO SANTANA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **MARIA BEATRIZ SARMIENTO SANTANA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARIA BEATRIZ SARMIENTO SANTANA**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado (a) con la C.C. No. 13.457.337 portador (a) de la T. P. No. 150691 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) MARIA BEATRIZ SARMIENTO SANTANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada

al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver
Salcedo Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **92a14817b13ac54e3130a39395f15d583a1096f2b577e88469a98e6f10350a65**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00252-00
Demandante:	JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON**, contra el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ELIAS MONCADA VILLAMIZAR, identificado (a) con la C.C. No. 13.457.337 portador (a) de la T. P. No. 150691 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) JAIME JOAQUIN ARIZA GIRON, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **34 de fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada

al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver
Salcedo Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **f854f53f802a470824b84fc27d7a79647fd8b53cd282bd5cf9de4fa70fe44d37**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00255-00
Demandante:	MARTHA ELENA LEÓN RAMIREZ
	C. C. No. 42.061.612
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	5312

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales en proceso No.11001334205720190022200.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

Ahora bien, teniendo en consideración que los artículos 1° y 2° del Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el reparto de los procesos de los dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cuyo propósito primordial es el de conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Así mismo asignó temporalmente el reparto exclusivo al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordenará el envío el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **MARTHA ELENA LEÓN RAMIREZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ENVIESE el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

3
Expediente N°. 2021-00255
MARTHA ELENA LEÓN RAMIREZ

Código de verificación: **c89ee47679e63fbc2b95669bd317385dbda29fb6fbf5ff398ad8d50e082c06b9**
Documento generado en 05/09/2021 07:12:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00040-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar la liquidación elaborada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada (archivo No. 17), con el fin de establecer si se efectuó bajo las prescripciones de la sentencia de primera instancia calendada el 04 de mayo de 2021 (archivo No. 15), que declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$430.208.4, por concepto de costas procesales a que fue condenada la entidad en el proceso ordinario base de la ejecución.

En efecto se observa que la liquidación del crédito se realizó con observancia de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por cuanto el valor de la liquidación corresponde a lo establecido por este Despacho judicial, referente al valor de las costas procesales ya indicado.

De igual forma se corrió el traslado respectivo como consta en la fijación en lista visible en el archivo No. 18, término durante el cual no se observa pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

En consecuencia, la liquidación del crédito se elaboró conforme a los parámetros de la sentencia de primera instancia, y por ende se impartirá aprobación a la liquidación presentada por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor total de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$430.208.4)**, obrante en el archivo No. 17 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34f73e047b9f8ede2ae96ed88ef97dec13c8bcc049fe8e1eb85dd5add8ff203
Documento generado en 05/09/2021 07:12:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001334205020170032100
Demandante:	LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Sería del caso proferir la sentencia que resuelva el fondo de la Litis en el proceso de la referencia, sin embargo una vez realizado el estudio de la actuación procesal y las probanzas decretadas, el Despacho considera necesario esclarecer algunos aspectos dentro del debate probatorio y por ende emitirá un auto de mejor proveer, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda fue admitida mediante auto el 02 de mayo de 2019 según consta en el archivo número 17 del expediente. Posteriormente notificada a la entidad demandada el 24 de mayo de 2019.
2. Una vez allegada la contestación correspondiente, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (archivo No. 20).
3. Recopiladas las pruebas documentales decretadas, entre ellas el dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se dispuso correr traslado de las mismas y las partes guardaron silencio al respecto (archivos Nos. 40-41).
4. Posteriormente, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en auto del 13 de mayo de 2021 (archivo No. 44) y las partes nuevamente guardaron silencio.

5. Teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda se encaminan a la modificación de la calificación de los diagnósticos y de la asignación de índices lesionales, el Despacho únicamente con el fin de esclarecer algunos apartes o conclusiones contenidos en el dictamen pericial¹ y teniendo en consideración que las partes no ejercieron contradicción sobre el mismo, solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que emita algunas aclaraciones y/o complementación respecto del contenido del dictamen pericial practicado al demandante, en el cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral en porcentaje del 69.86%.

Para efectos de lo anterior, se ordenará oficiar a la referida Junta en los siguientes términos relacionados con la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, practicado al señor LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ con fecha de valoración 13 de diciembre de 2019 y fecha de emisión del dictamen o ponencia el 19 de octubre de 2020:

1. Explicar las razones por las cuales no se asignaron literales para los siguientes diagnósticos:

- Síndrome anti fosfolípidos, hipercoaguabilidad, síndrome posflebítico.
- Síndrome posflebítico de manejo médico.

2. Explicar las razones por las cuales no se emitió valoración o concepto de los siguientes diagnósticos:

- Trauma craneoencefálico que deja como secuela:
 - a. Tinnitus
 - b. Síndrome vertiginoso
- Estado posflebítico
- Trauma en mano derecha sin secuelas
- Lesión de puño derecho sin secuelas

3. En caso de asignarse los literales y valorarse los diagnósticos, incluirlos en el cuadro de diagnósticos con su correspondiente porcentaje de deficiencia.

4. Una vez establecido el cuadro de diagnósticos con sus porcentajes de deficiencia y la suma total, sea del caso incluir lo advertido en los numerales anteriores o mantener el cuadro original, explicar si la fórmula utilizada para

¹ "La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión, que ya han sido escuchados o presentados, y la de antes de dictar sentencia... **mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** CE Sección Quinta, Sentencia 41001233300020160008001, 09/02/2017".

obtener la sumatoria total correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es la prevista en el Decreto 094 de 1989 (artículo 88 y demás concordantes) y despejar o explicar la misma con las indicaciones del caso.

Empero, si la fórmula aplicada es otra, en el mismo sentido, despejar o explicar la fórmula utilizada con las indicaciones respectivas y la justificación o fundamento de su aplicación al caso del demandante.

5. Teniendo en cuenta que el diagnóstico denominado "Secuelas Neumonía (restricción leve pulmonar)", que hace parte del cuadro de diagnósticos del dictamen pericial, no fue enlistado en el acto administrativo demandado, deberá informarse cuál es el porcentaje de disminución de la capacidad laboral sin inclusión de dicho diagnóstico. Para lo cual deberá igualmente explicarse la fórmula utilizada como se indica en el numeral anterior de la presente decisión.

Finalmente, el Despacho exhorta a las partes demandante y demandada, para que en cumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 233 del C.G.P., faciliten los datos que requiera la Junta y la información y/o documentación adicional necesaria para la aclaración y/complementación del dictamen, según lo disponga esa entidad y de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la forma establecida en la parte motiva de esta decisión. El plazo para la aclaración y/o complementación ordenada no podrá exceder de quince (15) días y en caso de que la entidad requiera un plazo adicional, así deberá informarlo a este Despacho judicial, sin que la prórroga pueda ser superior al plazo inicial.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de presente auto, elaborar el oficio, radicarlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y aportar las constancias respectivas a este Despacho, a través de la Oficina de Apoyo a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con destino a este Despacho judicial, dentro del horario hábil. El memorial y la documentación deberá ser aportado en un solo documento en formato pdf y que no pese más de 5000 KB.

Además que todos los memoriales con destino al Despacho también deben ser enviados a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y artículo 76 del CGP.

TERCERO: Exhortar a las partes con el fin de que presten la colaboración necesaria, de conformidad con lo expuesto en esta decisión y específicamente a

Expediente: 2017-00321
Demandante: LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: MDN-TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

la parte demandante respecto del deber de suministrar las expensas que se generen de ser el caso, so pena de prescindir el Despacho de la aclaración y/o modificación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

50

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 2017-00321
Demandante: LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Demandado: MDN-TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Código de verificación:

9ebe22464f12ca29390b309812c8e911f5303ff56a237753cb30b98fcaa2f21d

Documento generado en 06/09/2021 05:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>